

26972 ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se dan directrices para la reducción del consumo de ligantes bituminosos.

Ilustrisimos señores:

La Dirección General de Carreteras dictó en abril de 1974 la Circular 242, en la que se establecían directrices para la reducción del consumo de ligantes bituminosos y sustitución, en los casos posibles, por otros tipos de ligantes y carburantes, en atención a las circunstancias del aumento de precio de los productos derivados del petróleo.

Como en el tiempo transcurrido desde la publicación de la citada Circular ha continuado el incremento de precio de los productos del petróleo, con detrimento global del conjunto de la economía nacional, y muy en particular de la balanza de pagos, este Ministerio considera necesario ampliar las medidas encaminadas a economizar los ligantes derivados del petróleo.

La normativa existente tanto en materia de firmes de nueva construcción como en refuerzo de los existentes permite diversas alternativas en cada caso, igualmente válidas desde el punto de vista tecnológico, entre las que deberá elegir justificadamente el proyectista por razones económicas.

En consecuencia, y considerándose primordial en el estudio económico entre las posibles alternativas en cada proyecto de firme nuevo o de refuerzo, la elección de aquellas soluciones que, siendo técnicamente satisfactorias, requieran un menor empleo de productos derivados del petróleo, se establecen las siguientes directrices para la reducción del consumo de ligantes bituminosos.

1. En cada caso particular de proyectos de firmes de nueva construcción deberá figurar un anejo en el que se estudien detenidamente todas las soluciones alternativas posibles en función del tráfico y de la capacidad de soporte de la explanada, entre los grupos A, B y C de secciones estructurales de firmes flexibles de la instrucción 6.1-IC y de secciones estructurales de firmes rígidos de la instrucción 6.2-IC, teniéndose en cuenta en el estudio no sólo las disponibilidades de materiales pétreos para las capas del firme, el coste de las unidades de obra, etc., sino también el consumo de ligantes bituminosos que supone cada solución alternativa. En proyectos de firme de nueva construcción de más de 70.000 metros cuadrados de calzada se optará por la sección estructural rígida, siempre que sea técnicamente posible y que su costo no sea superior, a igualdad de período de proyecto, en un 20 por 100 al de las secciones estructurales flexibles.

2. En los proyectos de refuerzo de firmes figurará un anejo en el que se estudie si el mantenimiento del tráfico durante la ejecución de las obras permite el empleo de soluciones de refuerzo con base no bituminosa (base granular en el caso de firmes cuyo pavimento existente no sea de mezcla bituminosa o base tratada con conglomerante hidráulico en los casos en que el pavimento existente sea de mezcla bituminosa), optándose por estas soluciones siempre que sea posible mantener el tráfico y el espesor de refuerzo lo requiera.

En aquellas zonas donde se produzcan o puedan producir escorias granuladas de alto horno se estudiará su empleo, justificándose detenidamente en el caso de que éste no resulte económico.

En aquellos proyectos de longitud superior a 10 kilómetros en que se requiera un fuerte espesor de refuerzo y las condiciones geométricas lo permitan se estudiará obligatoriamente la alternativa de refuerzo en pavimentos de hormigón, teniendo en cuenta igualmente la necesidad de mantenimiento del tráfico durante la ejecución.

3. Tanto en las obras de nueva construcción o refuerzo de firme como en las de simple conservación, se prohíbe en los riegos de imprimación, adherencia y tratamientos superficiales el empleo de betunes fluidificados, habida cuenta que los solventes utilizados en éstos son también derivados del petróleo, con la única excepción de las imprimaciones sobre bases de granulometría continua.

4. Las oficinas encargadas de la revisión de los proyectos devolverán aquellos que no den cumplimiento a la presente Orden, y también aquellos que hayan optado por soluciones que requieran un mayor empleo de ligantes bituminosos si, según su criterio, la justificación de las mismas no resultase suficiente, de acuerdo con el apartado b) del artículo 76 del Reglamento General de Contratación.

5. Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a los proyectos que tengan entrada en las oficinas supervisoras a partir del día en que se cumplan tres meses de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

En cuanto a la ejecución de obras, se aplicará a partir del 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de diciembre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26973 REAL DECRETO 2684/1980, de 7 de noviembre, sobre reestructuración del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

El Real Decreto mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, que aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, establece en el capítulo VI que, para el desarrollo de sus actividades, el Instituto se estructurará con un máximo de quince Unidades Territoriales. La experiencia obtenida en el funcionamiento de las Unidades Territoriales ya establecidas ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer, guardando los obligados límites de gasto público, las figuras y competencias del Presidente y del Gerente de las Unidades Territoriales que asume las funciones ejecutivas del Director.

También se hace necesaria la adecuación del Reglamento Orgánico del Instituto al Real Decreto dos mil/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se modifica el Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de junio, de reestructuración del Ministerio de Industria y Energía. A tal fin y para el normal funcionamiento del Instituto se concretan y perfilan las atribuciones del Presidente y del Director general y se adapta la composición de los Vocales del Consejo de Dirección.

Igualmente se potencia la participación del Instituto en colectivos empresariales no sólo agilizando el procedimiento y tramitación de la inversión, sino actualizando y adecuando a las exigencias actuales, la política de impulso y promoción que al Gobierno corresponde en el desarrollo de la pequeña y mediana Empresa.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos primero, segundo, tercero, quinto, dos y once del Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, aprobado por Real Decreto mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, que quedarán redactados en la forma que sigue:

«Artículo 1.º La estructura del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial estará constituida por:

- El Presidente.
- El Consejo de Dirección.
- El Director general.
- La Secretaría General.
- Los Servicios Centrales.
- Las Unidades Territoriales.

Art. 2.º El Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, que lo será también de su Consejo de Dirección, será el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía. El Director general del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, que será Vicepresidente del Consejo de Dirección, será el Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria.

Art. 3.º 1. El Presidente del Instituto tendrá las siguientes funciones:

- Ostentar la representación del Instituto en todas sus relaciones con Entidades públicas y privadas.
- Ordenar la convocatoria, fijar el orden del día y presidir con voto de calidad las sesiones del Consejo y sus Comisiones.
- Proponer al Consejo de Dirección las directrices generales del funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las señaladas por el Ministerio de Industria y Energía y, en su caso, si procede, por el de Agricultura, y señalar a las Comisiones del citado Consejo las actuaciones en las materias de su competencia.
- Adoptar las resoluciones precisas para ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y de sus Comisiones.
- En general, todas aquellas que procuren el mejor desarrollo de los fines del Instituto.

2. El Director general sustituirá al Presidente en caso de ausencia y tendrá las siguientes facultades propias:

- Presentar al Consejo, para su aprobación, el anteproyecto de Presupuestos y la Memoria anual.
- Ejercer la dirección y la gestión efectiva de todos los órganos del Instituto.
- Ejercer la dirección, gobierno y reglamento disciplinario del personal del Organismo.
- Disponer de gastos y ordenar los pagos no reservados al Consejo de Ministros o al Ministro de Industria y Energía.

Igualmente y por delegación del Presidente, asumirá eventualmente las facultades comprendidas en los apartados a), c) y d) del artículo 3.º, 1.

Art. 5.º 2. Serán Vocales del Consejo de Dirección:

a) El Director general del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, que tendrá el carácter de Vicepresidente.
b) Dos Vocales con rango de Director general o equivalente en representación del resto de los Centros directivos del Ministerio de Industria y Energía.

c) Siete Vocales con rango de Director general o equivalente, representantes de cada uno de los siguientes Departamentos:

- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Trabajo.
- Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Economía y Comercio.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

d) Un Vocal en representación del Banco de Crédito Industrial.

e) Un Vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

f) Un Vocal en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que sea Vocal de algún Consejo Territorial.

g) Tres Vocales por la Organización y Organizaciones empresariales interprofesionales más específicas de la Pequeña y Mediana Empresa de ámbito nacional.

h) Cuatro Vocales en representación de los Consejos de las Unidades Territoriales, que recaerá necesariamente en representantes de las organizaciones empresariales interprofesionales de la pequeña y mediana Empresa de ámbito territorial, que sean Vocales de dichos Consejos.

Art. 11. La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

1.ª Seguir la realización de los Planes de actuación establecidos por el Consejo de Dirección.

2.ª Evacuar los informes que le sean requeridos por el Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por el de Agricultura, con carácter urgente.

3.ª Elaborar propuestas para el Consejo de Dirección, de acuerdo con los fines del Instituto.

4.ª Aprobar la participación en el capital de Sociedades mercantiles, en cuantía no superior al 45 por 100 y hasta un plazo de tres años, ampliables, en casos extraordinarios, por otro plazo igual, por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Consejo de Dirección del Instituto. Dicha participación se llevará a cabo cuando la constitución de estas Sociedades sea exclusivamente el resultado de una acción colectiva de Empresas dirigidas a:

- a) La expansión comercial de sus productos en el exterior.
- b) La investigación para la innovación de procesos y productos.
- c) La gestión centralizada de la administración de Empresas.
- d) El mejor afianzamiento de los créditos y otras operaciones financieras de la pequeña y mediana Empresa Industrial.
- e) Cualquier otra finalidad de la misma naturaleza, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto se dicten por los Ministerios de Hacienda, Economía y Comercio e Industria y Energía.

También podrán aprobar la Asociación del Instituto con una sola Empresa, siempre que ésta tenga un objeto social que coincida con las finalidades del Instituto, cumpliendo, en todo caso, los límites de participación antes expresados.

5.ª Establecer los conciertos necesarios para la prestación de avales subsidiarios a las Sociedades indicadas en el apartado anterior, letra d).

6.ª Desempeñar todas aquellas funciones que el Consejo de Dirección delegue en la misma.

Artículo segundo.—Se modifican los artículos veinticuatro, veinticinco, veintisiete coma uno y veintiocho del Reglamento orgánico antes mencionado, que quedará redactado en los términos siguientes:

«Art. 24. Para el desarrollo de sus actividades en el ámbito territorial, el Instituto se estructurará en Unidades Territoriales.

Art. 25. Al frente de cada Unidad Territorial habrá un Presidente que será nombrado por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta del Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial. Ostentará la alta representación de la Unidad Territorial y ejercerá las facultades siguientes:

a) Proponer al Consejo Territorial las iniciativas y planteamientos para el cumplimiento de los fines del Instituto en su zona geográfica, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.

b) Convocar al Consejo Territorial y preparar el orden del día, así como dar traslado al Director general del Instituto de los acuerdos que se adopten.

c) Asegurar con plena eficacia el mantenimiento de las relaciones con entes públicos y privados en la zona de su competencia, que tengan relación con la pequeña y mediana industria.

d) Proponer al Director general del Instituto, para su aprobación por el Consejo de Dirección, los gastos de funcionamiento de la Unidad Territorial y los de inversión a realizar en el ámbito de su demarcación.

e) Presentar al Consejo de Dirección para su aprobación el anteproyecto de presupuesto y la Memoria anual.

f) Todas aquellas que le sean encargadas por el Consejo de Dirección.

Art. 27. El Consejo Territorial estará presidido por el Presidente de la Unidad Territorial, que tendrá voto de calidad.

Art. 28. Para la debida eficacia de las actuaciones programadas en las Unidades Territoriales, el Presidente del Instituto designará en cada una de ellas un Gerente, que será responsable de la correcta realización de cuantas gestiones le sean encomendadas por el Presidente de la Unidad Territorial o por el Consejo de la misma, así como de la coordinación de las actuaciones de la Unidad Territorial con el Director general, con los Servicios Centrales y con la Secretaría General del Instituto. Tendrá como competencias específicas las siguientes:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Territorial, del cual será Secretario con voz y sin voto.

b) Ejercer la dirección y gestión efectiva de todas las dependencias, estableciendo el régimen interno de las mismas.

c) Dirigir, bajo la autoridad del Presidente de la Unidad Territorial, la puesta en práctica de los planes aprobados por el Consejo Territorial.

d) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal de la Unidad Territorial.

e) Cualquier otra que le sea encargada por el Consejo Territorial o por el Presidente de la Unidad Territorial.

En el caso de que el Presidente del Instituto asista a las reuniones de los Consejos Territoriales, asumirá la presidencia del mismo, ejerciendo el Presidente o, en su defecto, el Director de la Unidad Territorial, la vicepresidencia.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que no supondrá incremento del gasto público, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones precisas, para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26974

REAL DECRETO 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias.

El principio de libre Empresa que recoge nuestro actual ordenamiento jurídico, unido a la decidida voluntad de la Administración en el sentido de posibilitar la inversión privada, aconseja, en la medida posible, eliminar cuantas trabas puedan disminuir o dificultar la decisión inversora de la Empresa privada.

En lo que afecta al sector agroindustrial, la actuación del programa del Gobierno se centra en la liberalización y reconversión de determinadas actividades industriales, en la simplificación del trámite burocrático y en la descentralización de la actuación administrativa, al tiempo que potencia las funciones y responsabilidad de los técnicos competentes en industrias agrarias.

Por la experiencia de los últimos años se ha podido comprobar que, en algunas de las actividades calificadas como exceptuadas dentro del sector industrial agroalimentario, los fines perseguidos con la excepción se pueden alcanzar por otros procedimientos más ágiles y menos costosos.

Se hace, pues, necesario, al dictar una disposición liberalizadora, contemplar la normativa de regulación industrial agraria y adecuarla a los principios de descentralización de funciones y simplificación administrativa, manteniendo las exigencias indispensables que permiten a la Administración un exacto conocimiento de los diferentes subsectores y, a tales fines, se concede una dispensa para que las industrias agrarias regularicen voluntariamente su situación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,